

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-11-1979

Título: POR LA CUAL EL SISTEMA ESTATAL DE RADIODIFUSION Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO TRANSMITIRAN LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18971

Publicada el: 17-12-1979

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Radiodifusión

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.829

Rollo: 22

Posición: 1564

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES, 17 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.971

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 50 de 26 de noviembre de 1979, por la cual el Sistema Estatal de Radiodifusión y otros medios de comunicación social del Estado transmitirán las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea de Representantes de Corregimientos.

Ley No. 52 de 27 de noviembre de 1979, por la cual se adiciona un párrafo a los Artículos 8 y 10 de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo No. 113 de 26 de septiembre de 1979, por el cual se crea la Comisión Nacional sobre límites administrativos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 50
(de 26 de nov. de 1979)

Por la cual el Sistema Estatal de Radiodifusión y otros medios de comunicación social del Estado, transmitirán las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Sistema Estatal de Radiodifusión o Radio Libertad o cualquier otro medio de comunicación social de propiedad del Estado estarán obligados a transmitir diariamente las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 2: La transmisión de las sesiones de Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, y las informaciones estarán a cargo del Departamento de Relaciones Públicas de estas Corporaciones.

ARTICULO 3: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario Nacional de
Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL---PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

CARLOS EMILIO ESPINO
Ministro de Gobierno y Justicia, ai.

ADICIONASE UN PARAGRAFO A LOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 52
(de 27 de noviembre de 1979)

Por la cual se adiciona un párrafo a los Artículos 8 y 10 de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 8o. de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973, queda adicionado con el siguiente párrafo:

"La exención del pago del impuesto de inmueble a que se refiere este artículo se hace extensiva a los propietarios de las edificaciones que hayan sido condenadas por el Ministerio de Vivienda, hasta tanto las familias afectadas no hayan sido reubicadas".

ARTICULO 2: El Artículo 10 de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973, queda adicionado con el siguiente párrafo:

"La exención del pago del impuesto de inmueble establecida en este artículo, solamente sobre las edificaciones, queda extendido por cinco (5) años adicionales a solicitud de los interesados".

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA 7 de Diciembre de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

G.O. 18971

**LEY 50
(26 de noviembre de 1979)**

Por la cual el Sistema Estatal de Radiodifusión y otros medios de comunicación social del Estado, transmitirán las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Sistema Estatal de Radiodifusión o Radio Libertad o cualquier otro medio de comunicación social de propiedad del Estado estarán obligados a transmitir diariamente las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 2. La transmisión de las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, y las informaciones estarán a cargo del Departamento de Relaciones públicas de estas Corporaciones.

Artículo 3. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DICIEMBRE DE 1979.**

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

CARLOS EMILIO ESPINO
Ministro de Gobierno y Justicia, ai.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ